



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00090-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL** formulada a través de apoderada judicial por **BERNARDO QUIROGA URQUIJO**, contra **EPS FAMISANAR, CLÍNICA COLSUBSIDIO, LUIS FERNANDO GARCÍA y NICOL MORENO**.

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., art. 368 *ibidem*, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiendo de entrada, que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo siguiente:

PRIMERO: Introdúzcase en la demanda un acápite denominado juramento estimatorio con fundamento en el numeral 6° del artículo 90 del C.G.P., donde se explique justificadamente el valor del mismo, dando acatamiento a lo previsto sobre el particular en el artículo 206 *ibidem*.

SEGUNDO: De acuerdo con lo estatuido en los numerales 7° y 9° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, indíquese las razones justificadas por las cuales llegó a determinar el valor de la cuantía señalada.

TERCERO: Para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, atendiendo que se reclaman daños extrapatrimoniales, conforme al inciso final del artículo 25 del C.G.P, indique cuáles fueron los parámetros jurisprudenciales tomados en cuenta para llegar al valor determinado en las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Toda vez que dentro del presente asunto, no se solicitaron medidas cautelares, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas.

QUINTO: Toda vez que se demanda a la “CLÍNICA COLSUBSIDIO”, que no se evidencia detente personería jurídica autónoma, adecúese su nombre conforme el certificado anexo, o en su lugar, alléguese el correspondiente certificado de existencia y representación ajustando su nombre al que corresponda, si fuere el caso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **SE DECLARA INADMISIBLE** la demanda para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane la misma so pena de que se rechace.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 34 del 12-mar-2024

Gss

()